

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

TOLEDO BONETA DAIRY,
INC.

Demandante - Apelado

v.

GANADEROS ALVARADO,
INC., AGRO EMPRESAS
ALVARADO, INC.,
ALVARADOS GROUP,
INC., JUAN A. ALVARADO
ALVARADO, EVELYN
SANZ, LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
ALVARADO-SANZ,
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY "COMPAÑÍA
ASEGURADORA ABC",
COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Demandados - Apelantes

KLAN201900537

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil núm.:
C DP2012-0184
(302)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sanchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Luego de un juicio en su fondo, otro panel de este Tribunal revocó una decisión del Tribunal de Primera Instancia ("TPI") mediante la cual se había declarado sin lugar una demanda de daños y perjuicios relacionada con la pérdida de cierto ganado vacuno. Devuelto el caso al TPI para la determinación de daños, dicho foro adjudicó los mismos. Según se explica en detalle a continuación, no son claramente erróneas las referidas determinaciones fácticas del TPI, sobre los daños sufridos, por lo cual se confirma la sentencia apelada.

I.

En agosto de 2012, Toledo Boneta Dairy, Inc. (la “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de Ganaderos Alvarado, Inc., y otros (en conjunto, el “Demandado” o el “Apelante”). Se alegó que, como consecuencia de la negligencia del Demandado al cuidar de su ganado en una finca cercana a la de la Demandante, esta última había perdido ganado. En específico, se reclamó por la pérdida de 31 vacas y 1 toro¹, por la producción de leche dejada de percibir², y por el tratamiento de los animales afectados³.

Se celebró un juicio en su fondo en mayo de 2016, el cual concluyó en enero de 2017, con las argumentaciones finales de las partes. En cuanto al asunto que nos ocupa, el testigo principal de la Demandante fue su presidente, el Sr. Roberto Toledo Boneta (el “Agrónomo” o el “Sr. Toledo”).

En marzo de 2017, el TPI dictó una Sentencia mediante la cual declaró sin lugar la Demanda. No obstante, en apelación, otro panel de este Tribunal revocó, al concluir que la demanda debió ser declarada con lugar. Este Tribunal devolvió el caso al TPI para que dicho foro, sobre la base de la prueba desfilada en juicio, determinase la cuantía de daños correspondiente.

Luego de recibir varios escritos de las partes al respecto, el 21 de marzo de 2019, el TPI notificó una *Sentencia* mediante la cual condenó al Demandado a satisfacer a la Demandante por los siguientes daños: \$65,875.00 “por los animales muertos”; \$544,050.00 “por concepto de lucro cesante”; y \$6,400.00 “por concepto de tratamiento veterinario”. El 29 de marzo, el Demandado

¹ En específico, 26 vacas de la raza Holstein a \$2,000.00 cada una para un total de \$52,000.00, 5 vacas de la raza Jersey a \$2,375.00 cada una, para un total de \$11,875.00, y 1 toro de la raza Jersey a \$2,000.00.

² En específico, 3 lactancias por animal a 25 litros de leche diarios para una lactancia de 300 días para un total de 22,5000 litros a razón de \$0.78 por litro para \$544,050.00.

³ En específico, \$200.00 por animal para un total de \$6,400.00.

solicitó reconsideración, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 11 de abril.

Inconforme, el 13 de mayo (lunes), el Demandado presentó el recurso que nos ocupa; formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al otorgar una cuantía de daños por los animales muertos a base de el testimonio brindado en juicio sin tomar conocimiento judicial del valor de los animales establecido en un caso de quiebra lo cual es sustantivamente menor al valor otorgado en la Sentencia por el TPI.

Erró el TPI al otorgar una cuantía de daños por concepto de lucro cesante a base de un ingreso bruto y no neto sin tomar en consideración las planillas presentadas en juicio.

Erró el TPI al no aplicar la excepción de la ley de caso la cual permite a Tribunales inferiores no acoger un mandato de un tribunal de mayor jerarquía cuando el mandato presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia.

Oportunamente, la Demandante presentó su alegato en oposición. Resolvemos.

II.

Los foros apelativos solo deberán revisar las determinaciones de daños cuando la cuantía concedida sea ridículamente baja o exageradamente alta. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicens*, 179 DPR 774, 784 (2010). Este estándar responde a que la valorización depende de cierto grado de especulación y envuelve elementos subjetivos como la discreción, el sentido de justicia y la conciencia del juzgador de hechos. *Santiago Montañez*, 195 DPR a la pág. 490; *Herrera, Rivera*, 179 DPR a la pág. 785.

En el ejercicio de revisión, debemos examinar la prueba desfilada en el foro primario y las concesiones de daños en casos anteriores similares. *Herrera, Rivera*, 179 DPR a la pág. 785. Claro está, no hay dos casos exactamente iguales. Las indemnizaciones previas deben ser un punto de partida y, más aun, deben ser

ajustadas al valor presente de las mismas. *Íd.* “Realizados dichos cálculos, la cuantía resultante debe ser analizada a la luz de las circunstancias particulares del caso considerado ante el Tribunal”. *Íd.* a la pág. 786; *Rodríguez Ramos v. Hospital Dr. Susoni, Inc.*, 186 DPR 889, 909-910 (2012).

Recordemos que la valoración del daño es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998); *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647 (1975). Dicho proceso de valoración es complejo debido a la falta de un mecanismo que permita determinar con exactitud la cantidad de los daños sufridos por una persona. *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 451 (1985). La dificultad que entraña esta gestión impone una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en criterios de estabilidad y deferencia. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR a las págs. 909-910; *Urrutia*, 103 DPR a las págs. 647-648.

Por su parte, la compensación por lucro cesante equivale a la partida de daño que debe resarcirse por razón de la pérdida de ingresos infligida al perjudicado y la correspondiente disminución de su capacidad productiva. Véase Artículo 1059, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3023; *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623-624 (2002). Más específicamente, es una ganancia futura frustrada que con cierta probabilidad era de esperarse según el curso natural de los acontecimientos. Sin embargo, existen ocasiones en las cuales será improcedente esta partida. Una de estas es cuando la misma resulta especulativa o no se puede demostrar su correlación con el acto dañoso. *S.L.G. Rodríguez, supra*.

De ordinario, lo que se compensará al acreedor serán las ganancias dejadas de percibir, no necesariamente todo ingreso futuro frustrado. En particular, lo compensable se refiere a la

ganancia neta insatisfecha por la conducta del demandado, por lo que el Código requiere que se deduzcan de la partida de lucro cesante aquellos gastos en los que el demandante hubiera incurrido si el demandado hubiera cumplido su obligación, pero que ante el incumplimiento no se materializaron. *El Coquí Landfill, Inc., v. Mun. De Gurabo*, 186 DPR 688 (2012).

Esto, sin embargo, no es de aplicación a todo cálculo de lucro cesante. En *S.L.G. Rodríguez, supra*, se resolvió que, para calcular el lucro cesante de una parte que recibe un salario fijo, con gastos operacionales fijos, se tomará como punto de partida su salario bruto. Así pues, corresponde al demandante presentar prueba sobre sus gastos y demostrar que son fijos para que así no se deduzcan de su partida en lucro cesante y por tanto se calcule la misma a base del ingreso bruto. *Íd.*, en la pág. 706.

En general, las determinaciones de hecho se respetarán a menos que, de examinar el récord, el tribunal revisor considere que las mismas son claramente erróneas. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; véanse, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011).

III.

A través de su primer señalamiento de error, el Apelante impugna la cuantía de daños otorgada por la pérdida de 32 ejemplares de ganado. El TPI determinó esta partida sobre la base del testimonio del Agrónomo (26 “hembras de la raza Holstein”, con “valor” de “2,000.00” cada una; 5 “hembras de la raza Jersey” con “valor” de \$2,375.00, y un “toro Jersey” con “valor” de “2,000.00”)⁴. En contraposición, el Apelante señala que las cuantías debieron ser

⁴ Véase Transcripción del juicio, a las págs. 75-77.

distintas, sobre la base de los valores del ganado, declarados por la propia Demandante en el 2015 en un proceso judicial de quiebra.

Concluimos que no tiene razón el Apelante. El TPI correctamente consideró al Agrónomo como capacitado para opinar sobre el valor de los animales, ello en virtud de la Regla 701 de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 701. La prueba ante el TPI arrojó que el Agrónomo contaba 37 años de experiencia como ganadero y productor de leche, con una preparación académica en Ciencias Agrícolas. Véase, por ejemplo, *SLG Rodriguez*, a las págs. 625-626 (citando a *Vda. De Delgado v. Boston Ins. Co.*, 99 DPR 714, 728-729 (1971)).

Contrario a lo planteado por el Apelante, el TPI no podía, ni debía, tomar en consideración los documentos del proceso de quiebra. Primero, porque estos documentos no formaron parte de la prueba sometida en juicio, a pesar de que los mismos se presentaron ante la corte de quiebras en febrero de 2015, más de un año antes del juicio en este caso. Adviértase que, de haber sido introducidos en el juicio, la Demandante hubiese podido aportar prueba para explicar por qué, aun a la luz de dichos documentos, el valor del ganado muerto debía ser el alegado por dicha parte en este caso.

Segundo, los valores consignados en los documentos presentados ante la corte de quiebra no necesariamente son, de su faz, incompatibles con las conclusiones del TPI sobre el valor de los ejemplares muertos. Ello porque dichos valores no distinguen entre razas y, además, reflejan unos valores al 2015, lo cual no necesariamente tiene que ser equivalente al valor al 2011 (fecha de las muertes). Adviértase, además, que aun en dichos documentos se informaron que algunas vacas tenían un valor de \$2,350.00 cada una, por debajo de los valores adjudicados por el TPI para la gran mayoría de los ejemplares muertos. En fin, los referidos

documentos, aun si procediese su consideración, de su faz, no demuestran que sea claramente errónea la determinación del TPI de adjudicar los valores del ganado muerto sobre la base del testimonio del Agrónomo. Véase, por ejemplo, *Santiago Montañez*, 195 DPR en la pág. 490 (2016).

IV.

El TPI condenó al Apelante a pagar \$544,050.00 por lucro cesante.⁵ El TPI llegó a dicha cifra sobre la base del testimonio del Agrónomo, quien declaró que, por la muerte de las 31 vacas lecheras, dejó de percibir un ingreso (por vaca) de \$17,550.00, que es el resultado de multiplicar 22,500 litros de leche dejados de producir (por vaca) por \$0.78 (precio promedio al que vendía cada litro). Véase Transcripción del Juicio a las págs. 84; 90-92.

El Apelante aduce que el lucro cesante habría que calcularlo sobre la base de la ganancia neta de la Demandante, y no, como hizo el TPI, sobre la base de la pérdida de venta de leche, sin deducción alguna por gastos asociados a la producción y venta de leche. Sobre la base de la prueba en el récord, concluimos que no procede modificar la determinación del TPI. Veamos.

El TPI podía válidamente descansar en el testimonio del Agrónomo para determinar la cuantía de lucro cesante. Ello porque

⁵ En específico, al otorgar la cuantía, el TPI concluyó que:

El Sr. Toledo lleva más de 35 años desempeñando el oficio ganadero y cuenta con un bachillerato en ciencias agrícolas con una concentración en industrias pecuarias del Recinto Universitario de Mayagüez. El testificó que tenía una expectativa promedio de 3 lactancias adicionales para los animales que murieron. El promedio de 25 litros por vaca se calcula considerando el total de vacas en la vaquería. Esos 25 litros diarios por vaca se calculan considerando el total de vacas en la vaquería. Esos 25 litros diarios se multiplican por los 300 días de la lactancia lo que arroja un total de 7,500 litros por vaca por lactancia. Estos 7,500 litros arrojan un total de 22,500 litros en las 3 lactancias. El precio promedio en aquel momento era 78 centavos por litro de leche, lo que arroja un total de \$17,500.00 dólares [sic] en leche fresca que nunca se pudo producir dada la muerte de los animales. El tribunal acepta el testimonio del Sr. Toledo por ser creíble y estar dentro de parámetros conservadores. Por lo que considerando que hubo 31 vacas muertas que dejaron de producir ellas y sus crías se determina de un lucro cesante por la cantidad de \$544,050.00.

un testigo no perito puede declarar sobre lucro cesante. *Vélez v. Amaro*, 138 DPR 182, 194 (1995) (“No es indispensable el testimonio de peritos para sostener la partida de lucro cesante cuando los testimonios ofrecidos, por la parte demandante, demuestran que los testigos que prestan los mismos son personas de suficientes conocimientos, los cuales ponen al juez en posición de estimar las partidas de lucro cesante”).)

Más importante aún, la norma de utilizar la ganancia neta, al calcular lucro cesante, no es absoluta. En *S.L.G. Rodríguez*, por ejemplo, se resolvió que, para calcular el lucro cesante de una parte que recibe un salario fijo, con gastos fijos, se tomará como punto de partida su salario bruto. Como se reconoció en *El Coquí Landfill*, 186 DPR a la pág. 704:

Hay algunos costos que no se pueden clasificar de manera tajante como fijos o variables debido a su naturaleza. En esa dirección, hay gastos que se consideran semifijos o semivARIABLES. Estos gastos incluyen una cantidad base fija, que no se verá afectada por las fluctuaciones en el volumen o actividad del negocio, y otra porción que varía de acuerdo con el nivel de actividad que se realiza, si ésta se amplía con el tiempo. Estos costos semivARIABLES o semifijos contienen una porción que no debe deducirse al calcular la ganancia neta, pues, si bien se trata de gastos operacionales que varían con el volumen de negocios, no responden en proporción inmediata a las fluctuaciones en el nivel de actividad. En ese sentido, caen más dentro de la definición de gastos operacionales fijos, pues la característica fundamental de un gasto operacional variable no es el mero hecho de su fluctuación, sino que esta fluctuación tenga un vínculo directo y proporcional con el volumen de negocio. Por lo tanto, esos costos son susceptibles de dividirse en elementos fijos y elementos variables, según sea el caso. Por último, a pesar de que se menciona que en los negocios de servicio casi todos los gastos operacionales son fijos, ello no varía la norma de que sólo se pueden deducir de la partida de ganancia perdida los gastos operacionales variables.

En este caso, el récord sostiene la conclusión del TPI, pues, por su naturaleza, los gastos de la Demandante eran fijos o, a lo sumo, semivARIABLES, por lo cual se probó que la Demandante no hubiese incurrido en gastos significativos adicionales a los ya

incurridos para producir la leche correspondiente a las vacas muertas. Ello surge del tipo de gastos de la Demandante reflejados en las planillas de la Demandante.

Es decir, el récord apoya la conclusión de que la operación de la Demandante requiere unos gastos operacionales que son, en gran medida, independientes del nivel de producción de leche. Así lo reflejan las planillas de ingresos de la Demandante, las cuales muestran que no existen costos que varíen en función del volumen de producción de leche. Por tanto, el TPI no tenía que reducir gastos adicionales, al calcular lucro cesante, pues la Demandante incurrió en los mismos gastos que hubiese incurrido si las vacas no hubiesen muerto, al haber continuado operando el negocio. Véase Transcripción del Juicio, págs. 165-174. En fin, al tratarse de gastos fijos que no hubiesen aumentado si las vacas no se hubiesen perdido, el TPI válidamente calculó el lucro cesante sobre la base del ingreso bruto dejado de percibir.

También tiene apoyo en la prueba la conclusión del TPI sobre la cuantía de leche que el ganado perdido hubiese producido de no haber muerto. Ello surge de las tablas de producción acompañadas como parte de los memorandos de valorización sometidos por las partes, y del testimonio en juicio a los efectos de que, cuando murieron los animales, se interrumpió la “línea de reemplazo y producción de leche” de la Demandante. Por ello, el TPI determinó que hubo una merma constante en producción de cuotas. Véase Transcripción del Juicio, págs. 165-174.

En particular, es razonable que el TPI haya concluido que los informes de pago de liquidación demuestran que, para enero de 2008, se producían 60,600 cuartillos de leche pero, para septiembre de 2013, solamente 36,854. Véase Ap. del Demandado, págs. 113 y 550; Informes de pago por liquidación, Ap. del Demandado, págs. 94-105; véase, además, Transcripción del Juicio, págs. 75-80.

V.

Finalmente, tampoco tiene razón el Apelante al invitarnos a ignorar lo resuelto de forma final y firme por otro Panel de este Tribunal.

De conformidad con la doctrina de la ley del caso, “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales” para que las partes puedan continuar el pleito conforme a determinaciones judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606-609 (2000).

No obstante, esta doctrina no constituye un “mandato invariable o inflexible”, sino que “recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal ... deben usualmente respetarse como finales.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp.*, 152 DPR a la pág. 607. Es decir, la doctrina no constituye un “límite al poder de los tribunales”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp.*, 152 DPR a la pág. 608. La doctrina está “al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta”. *Íd.* (citando *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992)). Cuando la aplicación inflexible de dicha doctrina pueda causar una gran injusticia, o el tribunal quede convencido de que sus pronunciamientos fueron erróneos, se puede re-visitarse lo anteriormente adjudicado. *Mgmt. Adm. Servs. Corp.*, 152 DPR a la pág. 608.

Contrario a lo que aduce el Apelante, no podemos concluir que la decisión anterior de este Tribunal sea producto de algún error patente de derecho, o que respetar lo allí resuelto causaría una grave injusticia. Resaltamos que, en lo que concierne a determinaciones finales (en contraste con determinaciones interlocutorias), el referido estándar exige algo más que un simple error para obviar el mandato de la ley del caso. Nada de lo planteado por el Apelante nos convence

de que, en este caso, sea procedente aplicar nuestro propio criterio a unas controversias que ya fueron explícitamente consideradas y adjudicadas, de forma final, por este Tribunal.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones